



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LABORAL – DECLARATIVO ORDINARIO de PRIMERA INSTANCIA
Radicado	17 433 31 89 001 2024 – 000 17 - 00
Demandante	GLADYS ALARCÓN DE POVEDA
Demandadas	SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S. EMPRESA MUNICIPAL de VÍAS EMVIAS MUNICIPIO de MANZANARES
Actuación	AUTO RECHAZA y REMITE AL JUEZ ADMINISTRATIVO
Providencia	Auto Laboral N°02

I . ASUNTO

Procede este Despacho en el proceso de la referencia, a resolver sobre la Admisión de la Demanda remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la Ciudad de Manizales y propuesta por la señora GLADYS ALARCÓN De POVEDA en contra de SERVICOL S.A.S., EMVIAS y la entidad territorial MUNICIPIO de MANZANARES. Lo anterior, siempre y cuando se logre estimar que este conflicto es pasible de resolverse en un escenario de Heterocomposición propio de la Justicia Ordinaria.

II . ANTECEDENTES

Mediante auto Interlocutorio 012 del 16 de enero de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, dispuso rechazar la presente Demanda, al considerar que la competencia territorial para conocer de la misma es de los Jueces laborales de Armenia o del Juzgado del Circuito de Manzanares.

Asimismo, concedió 5 días a la parte demandante para que le indicara a cuál de los dos circuitos Judiciales, quería que se le remitiera el presente conflicto Laboral y de la Seguridad Social, so pena de hacerlo el propio Despacho, ante lo cual, la vocera Judicial de la demandante arrió memorial solicitando que el asunto fuera remitido con destino al Circuito Judicial de Manzanares, como efectivamente ocurrió.

En punto de los hechos concretos planteados como objeto del Litigio, indica la abogada sustituta de la demandante que, para el año 2020, el difunto esposo de esta, se desempeñaba como operario de Maquinaria amarilla dentro del comprensión territorial del Municipio de Manzanares, abriendo vías terciarias, más concretamente con la operación de un

BULLDOZER, vinculado a través de la empresa de servicios temporales SERVICOL en el cargo de conductor de Maquinaria pesada, labor durante la cual perdió su vida¹ en el marco de un AT Mortal, en virtud del cual, la ARL reconoció pensión de sobreviviente en favor de su cliente.

Que la entidad usuaria de SERVICOL y para la que el trabajador debió desempeñar su cargo de Operador de BULLDOZER fue la empresa Municipal de vías EMVIAS.

Que el accidente que terminó con la vida del trabajador ocurrió por falta de precaución de las entidades demandadas pues tenían identificado y registrado el alto riesgo que corría.

Entre las pretensiones, está que se declare responsable solidario al Municipio de Manzanares por ser el beneficiario de la obra en que ejecutaba labores el trabajador fallecido. Asimismo, que se profiera condena contra los tres demandados por los conceptos de Lucro Cesante consolidado, Lucro cesante Futuro y por Perjuicios Morales. También, al pago de costas y agencias en Derecho del proceso.

III. CONSIDERACIONES:

De lo preliminar, se colige que, la demandante pretende, respecto del Municipio de Manzanares, una declaratoria de Responsabilidad con fines patrimoniales.

Sobre este particular, delantadamente, debe ponerse de presente que para conocer de los asuntos en que se ve involucrada una entidad pública, se encuentra estatuida la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, conformada por el Consejo de Estado, Los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos del Circuito. Esto es, existe una Jurisdicción especializada que tiene asignada, de manera exclusiva, la misión de Administrar Justicia en aquellos casos en que se trabee una litis entre un particular y una entidad pública. Tal es la hipótesis del asunto Sub Examine. Menester resulta aclarar que este Despacho, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manzanares, hace parte de la **Jurisdicción Ordinaria**.

Por lo anterior, la Justicia Laboral carece de Competencia Jurisdiccional para ordenarle a una entidad pública (en este caso al MUNICIPIO de MANZANARES) el pago de una condena que, en todo caso, debe buscarse ante el Juez Administrativo y a través del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA².

Todo lo antedicho, para colegir que la Jurisdicción y Competencia en tratándose de los conflictos surgidos entre las entidades públicas y sus empleados, por voluntad del legislador, recae, como regla general, en cabeza de la justicia de lo Contencioso Administrativo. Así se desprende de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–en adelante CPCA–), en el que claramente se establece que la jurisdicción de lo Contencioso

¹ 10 de Septiembre de 2020.

² Artículo 140 del C.P.A.C.A.

Administrativo está instituida para conocer *"además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*. Y de manera especial, de los procesos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"*.

En cuanto al asunto de la jurisdicción, dígase que este es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, cual implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha atribución. Se destaca su importancia, al resaltarse que la previsión contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insaneables) e imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el Juez Natural.

El Juez o Tribunal competente; es decir, el juez natural, es aquel a quien la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos. Así, mediante una norma, el Estado le otorga a una autoridad judicial la facultad de resolver un determinado conflicto, de allí que cualquier pronunciamiento emitido por una autoridad a quien no se le ha otorgado por el Estado dicha facultad, constituye una afrenta al derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, se dirá que el Municipio de Manizales no es el único demandado y que por virtud de ello, el asunto es competencia de la Justicia Ordinaria ya que los codemandados son personas de Derecho privado.

Sobre este particular, debe decirse que ya existe Jurisprudencia que nos indica claramente que, en todo litigio que haya por lo menos una persona de Derecho Público involucrada, el asunto debe ventilarse ante la Jurisdicción especial de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en virtud del fuero de atracción, el cual indica que, aún en el evento que la entidad pública sometida a esta Jurisdicción no fuera responsable, esta conservaba la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída, porque dicha competencia se adquiría de forma definitiva y no provisional ni condicionada, pues no se trata de una competencia ajena al esquema de la teoría del proceso sino que, precisamente dicho fuero implica que todas las partes llamadas al proceso puedan ser juzgadas por el mismo Juez. Por lo tanto, la competencia subsiste aún en el evento de que solo resulte condenada la persona de Derecho privado convocada a la Litis.

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este Despacho, se declarará la falta de jurisdicción, como efecto implícito de ello, se enviará el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

DE MANZANARES CALDAS,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la FALTA de JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a la Oficina Judicial - Sección Reparto de los Juzgados Administrativos de Manizales, Caldas, para que sea repartida entre los mismos.

TERCERO: REALÍCENSE las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
J U E Z

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79271edaa4d5cc6572732d2c5227b491d617176aec836be10e62eb5121071604**

Documento generado en 23/02/2024 03:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>